



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO (74). SETENTA Y CUATRO.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (18) dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00069/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Mante, Tamaulipas**, en el proceso penal **00005/2018**, instruido en contra de ***** *****
*****, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dictó sentencia absolutoria, en favor de ***** ***** ***** , por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

--- **PRIMERO.-** *El Ministerio Público no probó su acción.*-----

--- **SEGUNDO.-** *Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** ***** ***** , dentro de la causa penal 05/2018 por el delito de SECUESTRO, en agravio de T.R.P.*-----

--- **TERCERO.-** *Toda vez que se ha emitido una SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del acusado ***** ***** ***** de oficio y sin mayor trámite, se ordena la cancelación del registro de identificación*

administrativa del sentenciado (ficha señalética) respecto de los ilícitos que se le atribuyó; en virtud de que al no quedar acreditada su plena responsabilidad en la comisión del mismo, sus consecuencias deben correr la misma suerte.-----

--- **CUARTO.-** *Dada la sentencia absolutoria aquí pronunciada, no procede amonestar al enjuiciado ***** ***, como lo dispone el artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*-----

--- **QUINTO.-** *Con fundamento en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, en relación con el precepto 198, punto 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se restituye al sentenciado ***** ***, en sus derechos políticos los cuales le fueron suspendidos en la resolución de término constitucional.*-----

--- *Comuníquese esta circunstancia a quien funja con el carácter de Vocal de la Junta del Registro Federal de Electores en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.*-----

--- *En ese mismo sentido deberán permanecer incólumes en favor de ***** ***, sus derechos civiles de tutela, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por lo que hace al delito de Secuestro del que se conoció en el presente proceso.*-----

--- **SEXTO.-** *Ahora bien y toda vez que el Sentenciado de referencia se encuentra recluso en el Centro de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se ordena enviar atento exhorto al Juez Penal en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que de no existir inconveniente legal alguno y si lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique la presente resolución al sentenciado *****

 ******, mismo que se le hará llegar vía electrónica, mediante el apartado de comunicación procesal derivado del sistema de Gestión Penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de notificar la presente resolución, haciéndole saber el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admítase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido, seguro de mi reciprocidad en casos análogos.-----

--- Así mismo se le instruye al Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Turno en aquella Ciudad, para que gire **DE MANERA INMEDIATA LA BOLETA DE LIBERTAD** correspondiente en virtud de haberse dictado **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del citado sentenciado por el delito de Secuestro; lo anterior sin perjuicio de que pueda quedar privado de su libertad por diversa causa penal y autoridad, de igual forma se le faculta para que mediante oficio haga llegar al

Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----

*--- **SÉPTIMO.**- Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----*

*--- **OCTAVO.**- Notifíquese al Agente del Ministerio Público Adscrito y Defensor Particular a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; notifíquese a la víctima de iniciales T.R.P., en el domicilio proporcionado en autos por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de cinco días con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.-----*

--- Por lo que respecta a las víctimas a través de su representante por lista que se fije en lugar visible del Juzgado, en atención a lo señalado por el artículo 93 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que en autos obran diversas notificaciones por tal medio.-----

--- Haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.-----

*--- **NOVENO.**- Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Así lo sentencia y firma la Ciudadana Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado WALTER DON JUAN REYES, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público y sentenciado, interpusieron recurso de apelación, radicándose únicamente por lo que hace al representante social, toda vez que en el proceso correspondiente, se advierte que mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, que obra a foja 1888, el acusado, desiste de dicha impugnación, debido a ello conforme el artículo 379 fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria declara sin materia la apelación, únicamente por cuanto hace al sentenciado de referencia.-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

--- **PRIMERO.-** El delito de secuestro por el cual la Agente del Ministerio Público Adscrita esta Sala Unitaria estima al acusado ***** ***, es responsable, se encuentra regulado por una Ley Federal, puesto que está previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **sin**

embargo, existe competencia concurrente entre órganos de investigación, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las Entidades Federativas, incluida la Ciudad de México, y de la Federación en materia de delitos de secuestro.-----

--- Se considera de esa manera, en virtud que la interpretación teleológica del artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, a la luz de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esa ley, del Código Penal Federal, de veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte la competencia concurrente entre órganos de investigación del fuero federal y común, en materia de secuestro, con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación; también **es cierto que al orden común compete conocer del delito en cuestión, cuando no se encuentren en los siguientes supuestos:**-----

--- **a)** Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.-----

--- **b)** Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

--- El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.-----

--- Hipótesis que no se colman en el asunto de antecedentes, dado que no se trata de delincuencia organizada; ni le corresponde conocer el asunto conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **pues es a este Tribunal de Alzada quien posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado**, ya que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la jurisprudencia localizada en la Décima Época, Registro 2006812, Instancia: Pleno de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio del 2014, Tomo II, Materia (s): Constitucional – Penal, Tesis: PC.II.J/4 P (10a), página: 1324, cuyo rubro y contenido es el siguiente: -----

"SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin

de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación".-----

--- En esa tesitura esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.-----

--- Previo estudio del presente asunto y los agravios expresados por la fiscal de la adscripción, es de dejarse asentado que resulta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

pertinente señalar que, el artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción V, establece que la víctima u ofendido tendrán derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate, entre otros, de delitos de secuestro.-----

--- En el presente asunto se advierte, que se encuentra involucrada una persona con calidad de víctima por lo que hace al delito de secuestro, considerado como grave por la propia Constitución, razón por la cual para proteger la intimidad y bienestar del agraviado, en relación a la protección y resguardo de su identidad, la Ley General de Víctimas, especialmente, en su artículo 7, fracción IV, establece que las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:-----

"...
IV. Las víctimas, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole, tienen derecho a la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad. ...".-----

--- Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos. Luego entonces, como el presente asunto se trata de un delito de secuestro que –como se precisó-, además de que se considera un delito grave, esa figura delictiva ha tenido gran connotación en el País (México), en donde se han

visto trastocadas no solo la dignidad, libertad, vida y patrimonio de las personas, sino que además las de sus familiares, por lo que el Estado deberá tomar medidas en ese sentido.-----

--- Por lo antepuesto, como una forma de protección a la víctima y sus familiares (esposa), esto es proteger su identidad, tal y como acertadamente lo hizo la Juez del proceso en la resolución impugnada se omitió el nombre y apellidos de los mismos, plasmándose únicamente sus iniciales de nombres y apellidos; es decir, a la víctima directa se le identificó con las iniciales *****, y a su esposa con las iniciales *****,-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XIX.1o.P.T.4 P (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página dos mil ochocientos treinta y uno de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo III, materia constitucional, penal, que dice: -----

"DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito." -----

--- Asimismo, esta Sala Unitaria procede examinar si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante, y en la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, el escrito del veintisiete de octubre citado año,

mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia impugnada, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior tiene sustento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño”.-----

--- En la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”.-----

--- Cabe señalar que los hechos materia del proceso penal que nos ocupa su estudio consiste que el día treinta y uno de octubre del dos mil catorce, aproximadamente a las siete y media de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

mañana, en las inmediaciones de los linderos del Poblado *****
 ***** y el Poblado **** * ***** pertenecientes a Ciudad
 Mante, Tamaulipas, la víctima de iniciales ***** , fue privada de
 la libertad por hombres armados, después para liberarlo pidieron
 diversas cantidades de dinero que la esposa del ofendido deposito
 en una cuenta bancaria que estaba a nombre del acusado. -----

--- **SEGUNDO.**- La Juez de la instrucción, por los anteriores
 hechos que se narraron dictó a favor de ***** ***** ,
 sentencia absolutoria por el delito de secuestro agravado, previsto
 y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10 fracción
 I, incisos a), b), c) y e), de la Ley General para Prevenir y
 Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la
 fracción XXI, del numeral 73 de la Constitución Política de los
 Estados Unidos Mexicanos, por considerar que en autos no se
 acreditaba la responsabilidad penal del acusado, en la comisión del
 citado ilícito, pues al respecto señaló:-----

*"... esta juzgadora considera que no se encontraron
 elementos suficientes de prueba que hagan
 determinarla, pues, si bien la Representación Social
 justificó de manera irrefutable que los hechos atribuidos
 al encausado están tipificados por la Ley General para
 Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de
 Secuestro, reglamentario de la fracción XXI del numeral
 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos como delito de secuestro, así como que
 dicho ilícito fue perpetrado en agravio de ***** , cierto
 es que no quedó determinado suficientemente que el
 ahora acusado haya intervenido de alguna manera y
 mucho menos en los términos que aduce la fiscalía,
 pues al respecto refiere que la intervención de *****
 ***** ***** , en la privación de la libertad de la
 víctima ***** , fue a virtud de haber ejecutado dicha
 acción por sí, adecuándola en la fracción II del Código
 Penal Federal.-----*

--- Cabe hacer mención que en el caso a estudio, el

carácter presuntivo de los medios de prueba que sirvieron para tener por acreditado en la dilación constitucional el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del ahora acusado, no alcanzaron un rango superior y, como el estudio relativo a la acreditación de la responsabilidad comprende un estándar probatorio mucho más estricto, esta juzgadora tiene facultad para revocar esa acreditación prima facie, pues no debe soslayarse que antes del dictado de la sentencia al inculpado en todo momento debe considerársele inocente.-----

--- Es aplicable la tesis VI.P.55 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 986, Novena Época, Materia Penal, de rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano."-----

--- Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro III, Diciembre 2011, página 912, Décima Época, Materia Penal, de rubro y texto siguientes:-----

"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Conforme a los artículos 134 y 168 del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia-el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento,

sin que tengan el carácter de prueba.”-----

--- En efecto, no debe perderse de vista que, atento al principio de presunción de inocencia que prevalece hasta antes del dictado de la sentencia, al inculpado debe considerársele en todo tiempo inocente, a menos de que el órgano técnico de acusación demuestre lo contrario.-----

--- Proceder en modo opuesto a lo establecido violaría en perjuicio del justiciable el derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por el Estado Mexicano en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en conexión con el ordinal 1.1 de la misma.-----

--- En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.-----

--- Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.-----

--- La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.-----

--- Al caso es aplicable la jurisprudencia derivada del Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, de rubro y texto siguientes:-----

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SI LA SENTENCIA DEJA ENTREVER QUE EL PROCESADO TENÍA LA CARGA DE DESVIRTUAR LA ACUSACIÓN EN SU CONTRA. INCONVENCIONALIDAD. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. En el presente caso, dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

garantía judicial no fue respetada por el Estado. La sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 1994 en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas desestimó los argumentos y las pruebas presentados por éste, al señalar que "las mismas [...] resulta[ban] insubsistentes por cuanto ello[, refiriéndose a su inocencia,] no ha[bía] sido aparejado [sic] con ninguna otra prueba que dem[ostrara] su inculpabilidad". Al presumir la culpabilidad del señor Urcesino Ramírez Rojas, requiriendo a su vez que sea el propio señor Urcesino Ramírez Rojas el que demuestre su inculpabilidad, el Estado violó el derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma ()" -----

--- Por lo que la preocupación constante hacia el perfeccionamiento penal en nuestro país, ha incidido en que el principio de presunción de inocencia se encuentra hoy día expresamente elevado a rango constitucional, lo que ocurrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, quedando precisamente establecido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su fracción I, dispone:-----

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral.

Se registrá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se

declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;"

[...]" .-----

--- En ese sentido, el principio de presunción de inocencia representa una obligación de trato hacia los imputados, misma que se debe entender como un derecho universal que se traduce, como ya se ha indicado, en el que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal plena en su comisión.-----

--- Se invocan para robustecer lo anterior la tesis de la Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. I/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012,

Tomo 3, página 2917, Tipo: Aislada de rubro:-----

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." -----

---- Además, lo anterior encuentra apoyo también en la tesis: Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14, Tipo: Aislada, de título:-----

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." --

--- Pues bien, esta juzgadora considera que los medios de prueba aportado por la Representación Social en modo alguno son suficientes para acreditar la responsabilidad penal plena de ***** ***** ***** en la comisión del ilícito por el que se le acusa en definitiva.-----

--- En el anterior considerando, de lo relatado por *****., esposa de la víctima *****., se acredita que el sujeto del sexo masculino que le realizaba las llamadas telefónicas le hizo saber que las sumas de dinero debía depositarlas a una cuenta de la institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., que como titular era una persona de nombre ***** ***** *****; por lo que el uno de noviembre de dos mil catorce, al seguir las instrucciones que le habían proporcionado realizó un depósito por la cantidad de ciento quince mil pesos moneda nacional, como pago por el rescate de su esposo ***** (víctima), en una cuenta bancaria en el Banco BBVA Bancomer, S.A., la cual refirió haber depositado en tres cantidades distintas por cuestiones de sistema bancario, y que su aportación era esencial para conseguir la liberación de su esposo (víctima).-----

--- **Sin embargo, la participación que la fiscal le atribuye al justiciable ***** ***** ***** en términos del artículo 13 fracción II del Código Penal Federal (Los que lo realicen por sí) no quedo acreditada.**-----

--- En razón de que, los elementos de convicción que fueron tomados en consideración para tener por acreditado la existencia del hecho delictivo, las que en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal se tiene por reproducidas en el presente tópico como si a la letra se insertaran; son insuficientes para tener por demostrada plenamente su responsabilidad,

*cantidad de cada uno de los tres depósitos que dijo haber realizado; además, si bien en vía de informe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con residencia en la Ciudad de México, rindió informes de los Bancos denominados Santander (México), S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte) y Bancoppel, en relación a alguna cuenta a nombre de ***** ***** ***** , también lo es que del dicho de *****. arrojó que el depósito que realizó fue a la Institución Bancaria BBVA, Bancomer, pues así se lo indicó vía telefónica el sujeto de sexo masculino que se lo pedía por concepto de rescate de su esposo (víctima) no así del Banco Banorte, lo que en el mismo sentido lo es en cuanto a Bancoppel, máxime cuando ésta última institución bancaria informó haber localizado diversos homónimos de ***** ***** ***** , y que para efecto de proporcionar una información más verídica solicitaba proporcionar *** con ***** o fecha de nacimiento, lo que no fue informado; y si bien, los datos que arroja la credencial del IFE proporcionada por BBVA, Bancomer, S.A., resultan coincidentes con los datos proporcionados por el aquí acusado al rendir su declaración preparatoria, en cuanto a nombres, apellidos y domicilio; cierto es también que, de lo vertido mediante escrito del veintiocho de enero de dos mil veinte, visible a folio 1002 a 1006, se advierte que dicho acusado refiere haber aperturado una cuenta en BBVA Bancomer, a petición de una persona de apodo "*****", quien se dedicaba a la compra y venta de vehículos que trasladaba de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas a Monterrey, Nuevo León, y diversas ciudades de otros estados de la república, ello a cambio de proporcionarle el cinco por ciento de las cantidades de dinero que le fueran depositadas en dicha cuenta por concepto de venta de los referidos vehículos, y que dicha solicitud se la realizó toda vez que la referida persona, que posteriormente supo respondía al nombre de ***** ***** ***** ***** , no podía realizar el trámite de una apertura de cuenta bancaria debido a que tenía problemas legales en Estados Unidos y lo podían ubicar, por lo que ante ello y debido a la necesidad económica que atravesaba el aquí acusado es que accedió a aperturar la referida cuenta bancaria.----
--- Por otra parte, y a mayor pronunciamiento se tiene que la testigo *****., no proporcionó dato alguno del cual se pudiera advertir el número de cuenta de la Institución Bancaria BBVA, Bancomer, S.A., donde realizó la suma de dinero que le fue pedida por rescate de su esposo a fin de poder constatar si ese número de cuenta es la misma que resulta en los estados de cuenta que obran en autos de BBVA, Bancomer, S.A.,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

pues al respecto debe atenderse que la propia víctima adujo que una vez que negoció su libertad con las personas que lo tenían secuestrado, esto es, que lo dejaron libre para él poder reunir la suma que le pedían, señaló que le dijeron que cuando realizara los depósitos destruyera los recibos, máxime cuando se pudo haber probado dicha transacción bancaria con diversos documentos (estado de cuenta o informes de la referida institución bancaria), lo que en el caso no aconteció, pues al respecto la Fiscaliza fue omisa en perfeccionar dicha circunstancia.-----

*--- Por lo que razonablemente se puede afirmar que la persona que se encuentra detenida con motivo de la orden de aprehensión emitida a solicitud de la representación social y a la que se le instruyó la presente causa penal existe la duda en cuanto a si es la misma a la que la testigo *****, se refiere como ***** ***** *****, y, al ser este dato esencial para relacionarlo con la comisión de dicho delito, se concluye que las pruebas aportadas por la representación social no son aptas para tener por acreditada plenamente en esta etapa final del juicio la responsabilidad penal del aquí acusado.-----*

*--- Ante tal circunstancia no sería apegado a derecho imponer al justiciable una pena sin demostrar plenamente su responsabilidad penal, en el hecho que le atribuye como delito de secuestro la Fiscalía, en perjuicio de *****-----*

--- Luego, si no se allegaron al sumario probanzas suficientes y necesarias para tener por acreditada plenamente la responsabilidad penal del acusado, ello sólo puede obedecer a que el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas, conforme a las reglas generales contenidas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, pues solamente a él le corresponde comprobar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del encausado.-----

--- Encuentra apoyo el anterior razonamiento en las tesis emitidas por Primera Sala del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, editadas en la página 197 del Tomo CVII, y en la foja 1106 del Tomo CIV, ambas de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que en su orden son del siguiente tenor:-----

"PRUEBA EN MATERIA PENAL, CARGA DE LA. Al quejoso no le incumbía probar la inexistencia de los hechos criminosos que le fueron imputados, si los negó ya que los actos negativos no son materia de probanza, sino cuando encierran una afirmación."-----

"CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL. El

Agente del Ministerio Público debe aportar elementos de convicción suficiente para demostrar la existencia del hecho criminoso, ya que, en términos del artículo 21 constitucional le incumbe la carga de la prueba.”-----

--- La diversa tesis visible en la página 220 del Tomo IX, correspondiente al mes de Enero de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:-----

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpado, corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.”-----

--- En atención a lo dispuesto por los numerales 21 y 102 de la Constitución Federal (en su texto previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho), el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, es decir, es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva, en su carácter de representante social, y -de manera concomitante, aunque no necesaria- con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido).-

--- Por ende, si el órgano acusador fuere deficiente en su actuación, el juzgador está impedido para suplirla; de lo contrario, el tribunal ampliaría sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y abarcaría las que corresponden a la representación social, siendo que le competen en forma exclusiva.-----

--- Véanse las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CXCIII/2009 y 1a. CCII/2009, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, de noviembre de 2009, páginas 409 y 399; así como la diversa tesis de la propia Primera Sala del Más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Segunda Parte, página 9, de rubros:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL”, “ACCIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

PENAL. LA INCORPORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE IMPUTACIONES DELICTIVAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCERLA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO" y "AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS, INOPERANTE".-----

*--- Sin que obste para resolver de la manera en que se apunta que este juzgado decretó el formal procesamiento de ***** ***** ***** , por el delito en estudio, dicha circunstancia no constituye imperativo para constreñir a esta juzgadora a seguir sosteniendo el mismo criterio, merced a que la apreciación del caudal puede variar, habida cuenta que en la etapa en que se resuelve la situación jurídica de un inculpado, en el plazo constitucional, se realiza un estudio de forma preliminar y puede variar al dictar el fallo definitivo.-----*

--- Sostener lo contrario, y establecer que el valor que el juez conceda a determinada prueba, así como lo que pueda llegar a demostrar, al dictar el auto de plazo constitucional o el criterio jurídico que se adopte en esa etapa del proceso, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano; situación que además trastocaría la garantía de defensa otorgada a favor del inculpado, la cual en la mayoría de los casos es de mayor valor axiológico.-----

*--- Así, debe decirse que el principio de legalidad como exigencia del Estado de Derecho, que se encuentra contemplado en los dispositivos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expresa en su aspecto formal con el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, el cual radica en una exigencia de seguridad jurídica; que propiamente contempla tres garantías, a saber: la criminal, la penal, la jurisdiccional o judicial y la de ejecución; la primera exige que el delito (crimen) se halle determinado por la ley (*nullum crimen sine lege*); la segunda, requiere que la ley señale la pena que corresponda al hecho (*nulla poena sine lege*); la tercera exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial; y la última requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule.-----*

--- En consecuencia, como ha quedado establecido, ante la ausencia de prueba plena que demuestre la responsabilidad penal del acusado, con base en el

*principio de lo más favorable al reo, debe absolverse y se absuelve a ***** **** ***** ***** en la comisión del delito de secuestro agravado en perjuicio de ***** por el que fue acusado por la representación social.*-----

*--- Consecuentemente, esta autoridad Judicial procede a dictar sentencia absolutoria a favor de ***** ***** ***** , por la comisión del delito de Secuestro, ...".-----*

--- **TERCERO.**- En relación a las razones expuestas tomadas en consideración por la Juez de Primer Grado para el dictado de la sentencia absolutoria, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala Unitaria en Materia Penal, expresó agravios mediante escrito del veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, mismo que ratificó en la audiencia de vista celebrada el ocho de noviembre del año en curso (2023) los cuales se hacen consistir en lo siguiente:-----

*" ...**PRIMERO.**- Causa agravios a ésta Representación Social la **sentencia absolutoria** materia de apelación, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditada **la responsabilidad penal** que en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal en vigor y 39 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado, le resulta a ***** ***** ***** , por la comisión del delito de **Secuestro Agravado** previsto y sancionado por los artículos **9 fracción I inciso a), y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos**, realiza el Juzgador una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, quebrantando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, pasando inadvertidas la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que debió otorgar valor probatorio preponderante, atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que no son incompatibles con el principio de presunción de inocencia, ya que en el supuesto caso de que a su criterio no exista una prueba directa de la que se pueda desprender la responsabilidad penal del acusado, podría respaldarse en una serie de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*deducciones atendiendo a los principios de la lógica y las reglas de la experiencia, extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa, para establecer su culpabilidad jurídica, afirmación a la que se arriba toda vez que con los elementos de prueba y convicción que obran en autos del proceso penal en estudio, se encuentra plena y legalmente comprobada la responsabilidad penal de ***** ***** *****, en la comisión del delito de **Secuestro Agravado**, como resultado del análisis minucioso que se realiza a todo el material probatorio que integra la causa, al haber sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado además a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, siendo el que se enuncia y examina a continuación: En primer término es de mencionarse la **denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de (Identidad reservada)** de fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, ante el Fiscal Investigador, quien entre otras cosas expuso: "(Se transcribe)" Probanza que se debe valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, probanza de la que se pone de manifiesto que la denunciante es esposa del pasivo (Identidad reservada), quien fuera privado de su libertad personal y deambulatoria, con el propósito de obtener un beneficio o rescate económico, siendo clara al señalar que tales hechos acontecieron el treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, que su esposo salió de su domicilio aproximadamente a las siete de la mañana para realizar algunas cuestiones laborales, dado que se dedica a la agricultura, que entre diez y once de la mañana, recibió una llamada telefónica del pasivo quien con voz entrecortada le dijo que lo acababan de levantar y que no sabía cómo terminaría esa situación, que posteriormente la denunciante recibió constantes llamadas telefónicas de un número privado, que una voz del sexo masculino le hizo saber que tenía secuestrado a su esposo, exigiéndole inicialmente la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), cuestionándole en otras llamadas que cuánto dinero llevaba reunido, después le solicitó como cantidad mínima \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), al responderle que solo contaba con la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional) la obligaron a depositar tal numerario en la institución denominada BANCOMER el uno de noviembre de dos mil catorce, que tuvo que realizar en tres partidas de dinero por cuestión del sistema del banco, a una cuenta bancaria*

que tiene como titular al hoy acusado *****
*****, sin embargo, nuevamente se le pidió más dinero por la libertad del pasivo, exigiéndole ahora la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), logrando ella reunir solamente la cantidad de \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), que depositó a la misma cuenta bancaria a nombre del acusado el día 03 de noviembre del mismo año, indicándole que se fuera a su casa y que le iba a volver a llamar para pactar la entrega de su esposo, sin embargo, en otras llamadas telefónicas le exigen más dinero por la liberación, diciéndole que las cantidades de dinero depositadas no eran suficientes, exigiéndole ahora la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que consiguiera el dinero o de lo contrario tendrían que llevarse a su hija como intercambio de personas, ya que su esposo estaba delicado de salud, por lo que ante tal situación, decidió acudir a denunciar los hechos delictuosos.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante, y además, sus manifestaciones pueden corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: **"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** (Se transcribe)" .Lo expuesto por la denunciante se fortalece con las **documentales consistentes en 4 depósitos bancarios a la cuenta número ***** de la Institución denominada BBVA BANCOMER, a nombre del hoy acusado ******* (que obran a fojas 19 y 20 de autos), siendo **tres depósitos en fecha 01 de noviembre del año dos mil catorce**, dos de ellos por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y uno por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que suman la cantidad total de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional), así como **un depósito de fecha tres de noviembre del mismo año dos mil catorce**, por la cantidad de \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a la misma cuenta bancaria, tal y como se expuso en la denuncia.- Documentales a las que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad. Debiendo mencionarse el **parte informativo de fecha siete de noviembre de dos mil catorce**,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

elaborado por el Sub teniente de Caballería de la Secretaría de la Defensa Nacional **** * ***, en el que se expuso: "(Se transcribe)". Parte informativo que fuera debidamente ratificado por su signante, que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, por haber sido rendido por un elemento de la Secretaría de la Defensa Nacional en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, a quien le constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo; del que se pone de evidencia que el pasivo, (identidad reservada), quien había sido secuestrado, fue liberado por sus captores, siendo auxiliado por personal militar para recibir atención médica en el Hospital General de ciudad Mante, Tamaulipas. Siendo relevante enunciar **el parte informativo de fecha siete de noviembre de dos mil catorce**, elaborado por **** * ***, **** * ***, y **** * **, quienes se desempeñan como elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el que exponen lo siguiente: "(Se transcribe)". Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes en fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300, en relación con el diverso 304 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, por haber sido rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; desprendiéndose que a tales elementos policiacos, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo, del que se al realizar labores de investigación respecto a la privación de la libertad del pasivo (identidad reservada), fueron informados por la denunciante (de identidad reservada) de la localización del pasivo, sin aparente daño físico, con quien se entrevistaron cuando compareció ante el Agente del Ministerio Público de donde emana a indagatoria, señalando que el treinta de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las siete de la mañana salió de su domicilio para realizar algunas actividades laborales, a bordo de un vehículo marca **** * **, **** * **, de color negro, modelo **** * **, en compañía de dos de sus trabajadores **** * **, **** * ** y **** * ** precisando que a unos quince minutos de distancia del Nuevo Centro de Población la Nueva **** * ** se detuvo, descendieron sus trabajadores para realizar sus actividades, que estuvo en ese lugar aproximadamente treinta minutos, que cuando se disponía a subirse a su vehículo para retirarse del lugar, de entre el monte salió una persona

*del sexo masculino, con una capucha de color negro, portando en su mano un arma de fuego tipo revólver de color café, quien le ordenó que se subiera a su camioneta porque si no lo iba a matar, colocándose en el área del copiloto, indicándole que se pusiera sobre el piso de la camioneta con la mirada hacia abajo, esta persona abordó también el vehículo, lo enciende y da marcha, privándolo de su libertad personal y deambulatoria, circulando hacia la Nueva *****, deteniéndose a aproximadamente a unos trescientos metros, escuchando que el conductor silbó como llamando a alguien, que dice "súbete pareja", que al mismo tiempo escucha la voz de un conocido que se llama (identidad Reservada, quien hizo una exclamación de asombro al observarlo en el piso de la cabina, a quien colocaron junto a él, que uno de los sujetos le puso un arma en la cabeza, ordenándoles que no se movieran o se los iba a llevar la chingada, que circularon aproximadamente veinticinco minutos, luego detuvieron la marcha y los hacen bajar de la camioneta, los hicieron caminar aproximadamente quinientos metros hacia un lugar donde se encontraron con una tercera persona, resaltando el declarante que todos ellos portaban armas de fuego cortas y que sus vestimentas y físicos eran similares, que en ese lugar había un techo con un plástico negro y una alfombra azul, debajo un huizache, que el primero de sus secuestradores le ordenó que se comunicara con su esposa y le dijera que estaba secuestrado, que no avisara a la policía ni a nadie, que ellos le iban a llamar para pedirle el rescate, después de realizar la llamada lo colocaron boca abajo sobre la alfombra, que al llegar la noche le sujetaron las piernas con un mecate, al día siguiente lo obligaron a llamar nuevamente a su esposa para preguntarle si ya había realizado algún depósito de dinero, quien le informó que ya había depositado la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional), sin embargo, sus captores amenazan con matarlo si no les entregaban más dinero, que le ponen al teléfono en otra llamada a quien decían era el jefe, esta persona le exige un millón de pesos como cuota, posteriormente esta misma persona en una llamada telefónica le dice que su familia no estaba cooperando, que necesitaba el millón de pesos para dejarlo ir, de lo contrario comenzaría a secuestrar a cada uno de los miembros de su familia y que frente a él los haría picadillo, en otra llamada, al que identificaban como el jefe, le informa que su esposa ya había depositado la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que necesitaba que le*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

depositara \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), para completar el millón de pesos que le exigían por su liberación, incluso se habló de que podrían dejarlo libre a manera de trato, para que él reuniera el resto del dinero que pedían como rescate, con la condición de que no avisara a la policía ni comentara con nadie, porque de lo contrario lo iban a levantar junto con toda su familia y los matarían a todos, que cuando les hiciera los depósitos destruyera los recibos, finalmente ambos fueron puestos en libertad en ese mismo lugar, siendo auxiliados por un hermano de la otra víctima (Identidad reservada). Resultando importante enunciar la **comparecencia a cargo del pasivo (Identidad reservada)**, realizada en fecha siete de noviembre del año 2014 ante el Fiscal Investigador, quien en relación a los hechos expuso lo siguiente: "(Se transcribe)". Probanza que se deberá valorar de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos declarados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa; de la que se advierte que es claro al manifestar que se dedica a la ***** y pertenece a la ***** en donde se desempeña como Representante Legal, que entre sus funciones se encuentra el hacer recorridos en diversos predios para verificar el buen estado de las siembras, que el treinta y uno de octubre de dos mil catorce , cerca de las siete de la mañana salió de su domicilio, para realizar algunas actividades propias de su empleo, a bordo de un vehículo marca ***** , ***** **, de color negro, modelo ***** , que se dirigió al lugar conocido como la compra, donde guarda herramientas de trabajo, de donde salió en compañía de dos de sus trabajadores de nombres ***** y ***** , dirigiéndose al Nuevo Centro de Población la Nueva ***** para realizar algunas labores de la ***** , llegando a los límites o linderos que están a unos quince minutos de la Nueva ***** , donde descendieron sus trabajadores para realizar algunas actividades, que estuvo en ese lugar aproximadamente treinta minutos, que cuando se disponía a subirse a su vehículo para retirarse del lugar, de entre el monte salió una persona del sexo masculino, con una capucha de color negro, portando en su mano un arma de fuego tipo revólver

de color café, al parecer calibre .38, quien le ordenó que se subiera a su camioneta porque si no lo iba a matar, colocándose en el área del copiloto, indicándole que se pusiera sobre el piso de la camioneta con la mirada hacia abajo, esta persona enciende el vehículo y da marcha, privándolo de su libertad personal y deambulatoria, circulando hacia la Nueva *****, deteniéndose a aproximadamente a unos trescientos metros, escuchando que el conductor silbó llamando a alguien, que exclamó "súbete pareja", que al mismo tiempo escucha la voz de un conocido que se llama (Identidad reservada), que vive en el Poblado los Aztecas, a quien colocaron junto a él, que uno de los sujetos le puso un arma en la cabeza, ordenándoles que no se movieran o los mataba, que circularon aproximadamente veinticinco minutos, luego detuvieron la marcha y los hacen bajar de la camioneta, los hicieron caminar aproximadamente quinientos metros hacia un lugar donde se encontraron con una tercera persona, resaltando el declarante que todos ellos portaban armas de fuego cortas y que sus vestimentas y físicos eran similares, que en ese lugar había una alfombra azul y un techo como de plástico negro, situado debajo un huizache, que el primero de sus secuestradores le ordenó que se comunicara con su esposa y le dijera que estaba secuestrado, que no avisara a la policía ni a nadie, que ellos le iban a llamar para pedirle el rescate, después de realizar la llamada lo colocaron boca abajo sobre la alfombra, que al llegar la noche le sujetaron las piernas con un mecate, al día siguiente lo obligaron a llamar nuevamente a su esposa para preguntarle si ya había realizado algún depósito de dinero, quien le informó que ya había depositado la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que por la noche llegó una cuarta persona con las mismas características físicas y vestimenta, portando un arma corta tipo revólver, exigiéndole que nuevamente hablara con su esposa para saber si ya había depositado más dinero, quien le contestó que no, por lo que sus captores amenazaban con matarlo si no les entregaban más dinero, que en otra llamada le ponen al teléfono a quien decían era el jefe, esta persona le exige de manera autoritaria un millón de pesos como cuota, posteriormente esta misma persona en otra llamada telefónica le dice que su familia no estaba cooperando, que necesitaba el millón de pesos para dejarlo ir, de lo contrario comenzaría a secuestrar a cada uno de los miembros de su familia y que frente a él los haría picadillo, volviendo a hablar con su esposa pidiéndole él que juntara el millón de pesos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

estaban exigiendo, en otra ocasión, el que identificaban como el jefe, le informa por teléfono que su esposa ya había depositado la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que necesitaba que le depositara \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para que fuera el millón de pesos que le exigían por su liberación, incluso se habló de que podrían dejarlo libre a manera de trato, para que él reuniera el resto del dinero que pedían como rescate, con la condición de que no avisara a la policía ni comentara con nadie, porque de lo contrario lo iban a levantar junto con toda su familia y los matarían a todos, que cuando les hiciera los depósitos destruyera los recibos, finalmente ambos fueron puestos en libertad al dejarlos solos en ese mismo lugar, diciéndoles que se iban a quedar ahí media hora y que cuando ellos se hubieran ido salieran al camino, lo que así hicieron, que habían caminado aproximadamente una media hora rumbo a ***** , cuando fueron encontrados y auxiliados por un hermano de la otra víctima (identidad reservada), a quien le habían pedido la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) como rescate.- Debiendo valorarse **la documental pública consistente en el informe de autoridad de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete** signado por el Mtro. ***** , en su carácter de Director Adjunto de Atención a Autoridades, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (que obra de la foja 355 a la 360) en el que adjunta la información proporcionada por el abogado ***** de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER a través del oficio de fecha 12 de abril de 2017, informando que **el hoy acusado *******, **es el titular de la cuenta número ***** de esa Institución Bancaria**, anexando copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral de folio ***** , así como del estado de cuenta de los saldos y movimientos realizados durante el periodo comprendido del diecisiete de octubre al dieciséis de noviembre del año dos mil catorce, en el que se observan 04 (cuatro) depósitos en efectivo que coinciden con las fichas o comprobantes exhibidas por la denunciante (Identidad reservada) (fojas 19 y 20 de autos), que se identifican como: **REFERENCIA 23.-** Depósito en efectivo de fecha uno de noviembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional); **REFERENCIA 24.-** Depósito en efectivo de fecha 01 de noviembre de dos mil catorce,

por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional); **REFERENCIA 27.-** Depósito en efectivo de fecha uno de noviembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional); **REFERENCIA 30.-** Depósito en efectivo de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional).- Documentales a las que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad; con las que se acredita a plenitud lo expuesto por la denunciante (Identidad reservada), quien señaló que como pago de rescate por la liberación del pasivo (Identidad reservada) realizó cuatro depósitos de dinero en efectivo, coincidiendo las cantidades que aparecen en las fichas de depósito que anexara a los autos, con los depósitos en efectivo que aparecen en el estado de cuenta que se ha mencionado, específicamente en las referencias identificadas con números 23, 24, 27 y 30.- Con la **diligencia de inspección ministerial** de fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, realizada por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral adscrita a la Unidad General de Investigación 1 Especializado en el Combate al Secuestro, en el ***** *****, del Municipio de ciudad Mante, Tamaulipas, específicamente en la ***** en la que se asentó lo siguiente: "(Se transcribe)" Diligencia a la que se debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, con la que se ilustra de manera clara la existencia del lugar o lugares donde se desarrollaron los hechos en los que fuera privado de su libertad el pasivo (Identidad reservada), haciendo verosímil lo expuesto en su declaración.- Destacando la **diligencia de ampliación de declaración a cargo de (Identidad reservada)**, realizada el diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho ante el Juez de la causa penal en análisis, en la que se expuso lo siguiente:" (Se transcribe)". Probanza que se deberá valorar de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

declara, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa; de la que se advierte una imputación directa que realiza la denunciante (Identidad reservada), esposa del pasivo (Identidad reservada) en contra del hoy acusado, quien persiste en las manifestaciones realizadas en su primer declaración al ratificarla legalmente en todas sus partes, además de señalar con claridad que quien le exigió dinero por el rescate se identificó con el nombre de ***** ***** *****, siendo esta persona quien le dictó su nombre y el número de cuenta a la que debía hacer los depósitos de dinero, indicándole además que no guardara ninguna ficha de depósito. **Medios de convicción anteriormente enunciados y analizados, que apoyados entre sí en su conjunto, merecen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, con los cuales se tiene por legalmente demostrada la responsabilidad penal que le resulta al acusado ***** ***** *******, en su comisión, conforme a la hipótesis señalada en el artículo **13 fracción III** del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos, contrariamente a lo señalado por el Juzgador en la sentencia recurrida, ya que quedó acreditado en autos de la causa penal su participación directa en el delito que se le atribuye, hechos ocurridos en el transcurso de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, cuando el pasivo (Identidad reservada) (persona que contaba con la edad de 64 años) fue víctima de la privación de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego con las que amenazaron con privarlo de la vida, cuando se encontraba en un camino público, como lo es la zona de sembradíos del ***** Nueva ***** del municipio de ciudad Mante Tamaulipas, lugar a donde llegó a bordo de un vehículo marca *****, tipo *****, de color negro, modelo ****, llevándose lo privado de su libertad y trasladándolo a diversos lugares en su propio vehículo, ello con el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, ya que los captores exigieron diversas cantidades de dinero hasta llegar a un millón de pesos a cambio de liberar a la víctima y no causarle algún daño, procediendo a dejarlo en libertad una vez que recibieron la cantidad total de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), mediante 04 (cuatro) depósitos en efectivo que realizó la denunciante y que se encuentran plenamente

comprobados en la causa, siendo totalmente desacertados los argumentos que esgrime el Juez del Proceso en la sentencia que es materia de apelación, en el sentido que los elementos de convicción que fueron tomados en consideración para tener por acreditado la existencia del hecho delictivo, son insuficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del hoy sentenciado, ya que a su juicio, la denunciante (Identidad reservada) no proporcionó datos respecto al número de cuenta de la Institución Bancaria BBVA, Bancomer, S.A., donde realizó los depósitos de dinero que le fueron exigidos por el rescate del pasivo, para poder constatar si ese número es el mismo que resulta en los estados de cuenta que obran en autos de la Institución BBVA Bancomer, destacando solamente las documentales visibles del folio 272 al 295, relativo al informe proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con residencia en la Ciudad de México, relativo a la cuenta número *****, a nombre de *****, de la Institución Bancaria BBVA, S.A., sin embargo, no tomó en consideración que los estados de cuenta que ahí se anexan son de fechas distintas o posteriores a las que se advierten en lo expuesto en la denuncia, además que tal informe se refiere también a cuentas bancarias de otros bancos y a depósitos realizados en fechas que no tienen relación con los hechos controvertidos, siendo por demás cuestionable que el Juzgador no haya tomado en consideración **el informe de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete** signado por el MTRO. ***** en su carácter de Director Adjunto de Atención a Autoridades, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (que obra de la foja 355 a la 360) en el que acompaña la información proporcionada por la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, a través del oficio de fecha 12 de abril de 2017, informando que **el hoy acusado ***** es el titular de la cuenta número ***** de esa Institución Bancaria**, anexando además copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral de folio *****, así como del estado de cuenta de los saldos y movimientos realizados durante el periodo comprendido **del diecisiete de octubre al dieciséis de noviembre del año dos mil catorce**, en el que se observan con claridad los 04 (cuatro) depósitos en efectivo que coinciden plenamente con las fichas o comprobantes exhibidas por la denunciante (Identidad reservada) que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

obran a fojas 19 y 20 de autos, que se identifican como: **REFERENCIA 23.-** Depósito en efectivo de fecha 01 de noviembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional); **REFERENCIA 24.-** Depósito en efectivo de fecha uno de noviembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional); **REFERENCIA 27.-** Depósito en efectivo de fecha uno de noviembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional); **REFERENCIA 30.-** Depósito en efectivo de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), con las que se acredita a plenitud lo expuesto por la referida (Identidad reservada), quien fue enfática al señalar en su denuncia que como pago de rescate por la liberación del pasivo realizó cuatro depósitos de dinero en efectivo, ya que el uno de noviembre de dos mil catorce, efectuó el depósito total de la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional) que realizó en tres cantidades distintas por cuestiones del propio sistema bancario y el día tres de noviembre del mismo año, un depósito por la cantidad de \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que sumados nos da la cantidad total de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que es el numerario que se le exigió tenía que haber depositado para ese día tres de noviembre de dos mil catorce, coincidiendo las cantidades y las fechas que aparecen en las fichas de depósito que anexara a los autos, con los depósitos en efectivo que aparecen en el estado de cuenta que se ha mencionado, específicamente en las referencias identificadas con números 23, 24, 27 y 30, además, el A quo no otorgó valor probatorio a la diligencia de ampliación de declaración a cargo de la denunciante y testigo (Identidad reservada) realizada el diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, en la que persiste e insiste en su declaración inicial al ratificar legalmente lo expuesto en su denuncia, además de realizar una imputación directa en contra del hoy acusado, al señalar enfáticamente que quien le exigió dinero por el rescate se identificó con el nombre de *****

*****, siendo esta misma persona quien le dictó su nombre y el número de cuenta a la que debía hacer los depósitos de dinero, por tanto, es evidente que en la causa penal en análisis, se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal del aquí acusado en la comisión de los hechos que se le

atribuyen, tomando en consideración que el delito de **Secuestro Agravado** que nos ocupa es de carácter permanente en sus efectos, se puede sostener que la conducta dolosa y la forma de intervención del sujeto activo es a título de coautor material, misma que se acredita en quien posee bajo su control directo, la decisión total de llegar al resultado del ilícito, ya que mientras el bien jurídico de la libertad deambulatoria del pasivo siga constreñida, implica que su consumación se prolonga durante todo el tiempo que esté ilegalmente privado de su libertad personal y deambulatoria, siendo irrelevante que el acusado no hayan intervenido en la conducta inicial para esa privación, al encontrarse acreditado que participó posteriormente con pleno conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando el tipo especial estaba en periodo de consumación, constituyendo su conducta en parte de un todo, puesto que poseía bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, y aun cuando tal acusado se hayan limitado a exigir y obtener para sí un rescate o beneficio económico, al recibir en su cuenta bancaria número ***** de la Institución BBVA BANCOMER la cantidad total de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) derivada de los 04 (cuatro) depósitos en efectivo que realizó la denunciante (Identidad reservada) por concepto de rescate para la liberación de la víctima y pasivo del delito, que obran en autos y que se han mencionado con antelación, ya que como señaló dicha persona en su ampliación de declaración, quien le exigió dinero por el rescate se identificó con el nombre de ***** ***** ***** , siendo esta misma persona quien le dictó su nombre y el número de cuenta a la que debía hacer los depósitos de dinero, por consiguiente, la actividad realizada por el hoy acusado constituye parte de un todo, como así se ha establecido en el criterio jurisprudencial que sirve de sustento legal para lo antes aseverado, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben: Registro digital: 2004963; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: I.9o.P.39 P (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1384; Tipo: Aislada.- **"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PARA COMETER EL DELITO DE ROBO (AHORA SECUESTRO EXPRESS). EL DOLO Y LA FORMA DE INTERVENCIÓN A TÍTULO DE COAUTOR MATERIAL, SE ACREDITAN AUN CUANDO EL INCULPADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL APODERAMIENTO DE LOS OBJETOS Y A LA DETENCIÓN MATERIAL DEL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

PASIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- *(Se transcribe)* " Por consiguiente, con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal, que han sido mencionados y analizados, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto, comprueban la responsabilidad penal del acusado *****", en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal en vigor; siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria** y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud la figura delictiva de **Secuestro Agravado** y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales: **"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. (Se transcribe)"** Por lo que en las relatadas condiciones, del material probatorio que obra en la causa penal en análisis se acredita a plenitud la responsabilidad penal de *****", en términos del artículo **13 fracción III** del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos **9 fracción I inciso a), y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e)** de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos vigente en la época de los hechos, puesto que con los medios de prueba que obran en autos y que se han mencionado en líneas anteriores, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, adquiriendo valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto, comprueban la responsabilidad penal del acusado como coautor material del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se le imputa, transgrediendo el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el **la libertad de las personas**, siendo lo procedente el dictado de una sentencia de condena en su contra, toda vez que se encuentra legalmente acreditado que la acción por él desplegada, produjo el resultado típico del delito de **Secuestro Agravado**, siendo evidente que se originan agravios al pasivo del delito y a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria** emitida y que este Tribunal de alzada debe revocar, al pronunciarse en definitiva. Además es de mencionarse que en autos no se acreditó que el acusado ***** *****, haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, u obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni se ha acreditado que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ***** *****, ***** *****, por la comisión del ilícito de **Secuestro Agravado**, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- **CUARTO.-** Del análisis de que se realiza a las constancias que integran el expediente penal impugnado que se remitió para la substanciación del recurso de apelación, esta Sala Unitaria, advierte violaciones a derechos fundamentales de la víctima de identidad reservada de iniciales *****, que debe hacer valer de oficio en su favor bajo el principio de igualdad de las partes, lo cual impide entrar al estudio del fondo del asunto y de los agravios de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -----

--- Esto es así, pues la Juez de Primer Grado, en el proceso penal que se revisa en perjuicio de la víctima directa de identidad reservada de iniciales *****, violó el capítulo IV, de la fracción IV, del artículo 12 de la Ley General de Víctimas, que a la letra dice:-----

"CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL..... Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ... IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;".-----

--- Debido que la Juez del Proceso desde la etapa de pre instrucción debería haberle hecho saber a la víctima directa de identidad reservada de iniciales *****, que tenía derecho de ser asesorado y representado durante el presente proceso penal por un asesor jurídico.-----

--- En los casos en que la víctima no quiera o no pueda contratar un abogado, le será proporcionado por el Estado situación que no aconteció; por lo tanto a la víctima no se le garantizó su derecho de ser representado legalmente en el proceso penal por un asesor jurídico y con ello se violó el citado numeral de la Ley General de Víctimas.-----

--- Asimismo, la que ahora resuelve advierte otro agravio que hace valer en favor de la víctima directa de identidad reservada de iniciales *****, debido que de autos se aprecia a fojas 43 a 45 de la causa penal que se revisa que dicho ofendido es un adulto mayor, quien durante el proceso que se le instruye al acusado por delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, Fracción I, inciso a), b), c) y e), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tuvo designado un representante legal para que llevara su defensa jurídica, pues no existe constancia de que éste haya tenido conocimiento de su designación y asumido su responsabilidad por su actuación y al advertirse por esta Sala Unitaria que la víctima carece de asesor jurídico, la Juez Natural debe hacerle saber que tiene derecho de ser asesorado y representado dentro del proceso que no ocupa por un asesor jurídico. En el caso en que no quiera o no pueda contratar un abogado, que le será proporcionado por el Estado, a quien se le otorgara el plazo de tres días para enterarse del asunto y de considerarlo necesario ofrecer las pruebas que en derecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

correspondan que acrediten la responsabilidad penal del acusado, sin que esto implique que la defensa este impedida de ofrecer la pruebas de defensa, esto bajo el principio de igualdad de las partes, porque el principio pro persona permite hacerlo extensivo a todo tipo de procedimientos judiciales.-----

--- Es aplicable a dicho criterio como apoyo orientador la Tesis: I.3o.C.29 C (11a.), localizada en la Undécima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2026532, Materias(s): Constitucional, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6658, del rubro y contenido siguiente:-----

"ADULTOS MAYORES. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUSENCIA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE EJERCER SU DEFENSA JURÍDICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: *En un juicio ordinario civil sobre otorgamiento de escritura pública del contrato privado de compraventa de un inmueble, se emplazó a juicio al demandado (adulto mayor), quien presentó su contestación y en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, designó licenciado en derecho para que llevara su defensa jurídica, sin que exista constancia de que éste haya tenido conocimiento de su designación y asumido su responsabilidad; después de abrirse el juicio a prueba sin que haya ofrecido alguna, falleció el demandado, el procedimiento continuó por su cauce legal y se dictó sentencia definitiva que decretó condena en su contra. Esa sentencia se confirmó por la Sala de apelación y el albacea de la sucesión del demandado promovió juicio de amparo directo.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional que esté conociendo del juicio de origen debe reponer el procedimiento hasta la etapa en que el adulto mayor

no haya podido realizar los actos procesales necesarios para el ejercicio de su defensa jurídica, por no contar con la asesoría de un profesional del derecho.

Justificación: Lo anterior, porque no basta la autorización de un abogado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para estimar que el adulto mayor en autonomía regresiva cuenta con la asesoría de un profesional del derecho, pues el abogado debe firmar el escrito en que se le designa y proporcionar su número de cédula profesional o el número de registro de cédula profesional ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. De modo que si el abogado nombrado no presentó ningún escrito en el juicio, no existe constancia de que aquel profesionista haya tenido conocimiento de su designación, ni de que haya asumido responsabilidad por su actuación, como lo establece el citado precepto. Ello, porque los artículos 950, 1028 y 1044 del citado código establecen que cuando el tribunal de alzada advierta que el recurrente carece de abogado, deberá solicitar la intervención de un defensor de oficio, a quien se le otorgará el plazo de tres días para enterarse del asunto y formule los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore, y que las partes deben acudir a las audiencias asistidos de licenciados en derecho y designar abogado patrono que quede vinculado a las responsabilidades del artículo citado; preceptos que aun cuando se ubican en el título decimosexto "De las controversias de orden familiar y del juicio oral familiar", no pueden considerarse exclusivos de la segunda instancia, ni limitados a ese tipo de procedimientos, porque el principio pro persona permite hacerlos extensivos a todo tipo de procedimiento judicial, por favorecer el ejercicio efectivo del derecho de defensa judicial que corresponde a todos los que son parte material de un juicio ".-----

---- En ese tenor, esta Sala Unitaria, por las violaciones procesales que han quedado precisadas y que fueron cometidas por la Juez de origen en perjuicio de la víctima directa de identidad reservada de iniciales *****, deja **insubsistente** la sentencia absolutoria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

apelada de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés y se ordena la reposición del procedimiento, para efecto de que la juez natural deje sin efecto el auto de cierre del periodo de instrucción de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés (foja 1472 y 1473 Tomo IV), con las siguientes finalidades:-----

--- **a).**- Previo a decretar la etapa del cierre de instrucción, deberá hacerle saber a la víctima directa de identidad reservada de iniciales *****, que tiene derecho de ser asesorado y representado durante el presente proceso penal por un asesor jurídico.-----

--- En los casos en que la víctima no quiera o no pueda contratar un abogado, le será proporcionado por el Estado.-----

--- **b).**- Debido que la víctima es un adulto mayor y no tuvo designado un representante legal para que llevara su defensa jurídica, pues no existe constancia de que éste haya tenido conocimiento de su designación y asumido su responsabilidad por su actuación, careciendo de asesor jurídico, debiendo la Juez Natural hacerle saber que tiene derecho de ser asesorado y representado dentro del proceso que no ocupa por un asesor jurídico. En el caso en que no quiera o no pueda contratar un abogado, que le será proporcionado por el Estado, a quien se le otorgara el plazo de tres días para enterarse del asunto, quien de considerarlo necesario de ofrecer las pruebas que en derecho correspondan que acrediten la responsabilidad penal del acusado, deben de admitirse, sin que esto implique que la defensa este impedida de ofrecer la pruebas de defensa, esto bajo el principio

de igualdad de las partes, porque el principio pro persona permite hacerlo extensivo a todo tipo de procedimientos judiciales.-----

--- Efectuado lo anterior, deberá de seguir el proceso por sus demás trámites legales, y en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada a derecho.-----

--- Por otra parte, esta Sala Unitaria estima necesario recordarle a la Juez de Primer Grado que una vez recibida la presente ejecutoria proceda de manera inmediata a llevar a cabo las providencias necesarias a fin de que se cumplan con las directrices marcadas en la presente ejecutoria.-----

--- Adicional a lo anterior, es de dejarse asentado que la reposición del procedimiento que se ordena en esta instancia, no implica que en la causa penal en estudio por ser un delito grave que se le imputa al acusado se libre orden de reaprehensión en su contra, debido que tal proceder es ilegal. Ello es así, porqué si bien es cierto que la determinación de la Juez tiene como finalidad dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria que se dictó por esta Sala Unitaria, esto no es de entenderse que pueda traer como consecuencia que el acusado sufra un perjuicio mayor a las situación que guardaba antes que se ordenara la reposición, debido al momento que la Agente del Ministerio Público interpuso la apelación dicho sentenciado se encontraba en libertad. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **PRIMERO.**- En relación al escrito de agravios que la Agente del Ministerio Público, ratificó en la audiencia de vista, vinculados con aspectos de fondo del asunto, esta Sala Unitaria, no está en condiciones de entrar a su estudio, en virtud de que se advierten violaciones de derechos fundamentales de la víctima de identidad reservada de iniciales *****, que se hacen valer de oficio en su favor, y en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.**- Se deja insubsistente la sentencia absolutoria de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 00005/2018, instruido en contra de ***** ***, por el delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, Fracción I, inciso a), b), c) y e), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia queda sin efecto el auto de cierre del período de instrucción de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés (foja 1472 y 1473 Tomo IV); se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en considerando cuarto del presente fallo.-----

--- **TERCERO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA**

ELENA GARZA JIMÉNEZ, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ**.

DOY FE. -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado José Luis Valdez Salazar

L´GEGJ/L´CFC/JLVS/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

--- El Licenciado(a) JOSE LUIS VALDEZ SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (74) setenta y cuatro dictada el (LUNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2023) la ciudadana licenciada GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Magistrada de la citada Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de (46) cuarenta y seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.